

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 cénts. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1837*).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid. Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Sección primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 6 de Mayo de 1888).

Sección segunda.

Ministerio de Gracia y Justicia.

LEY.

(CONTINUACION). (1)

Art. 51. Si al practicarse las citaciones resultare haber fallecido alguno de los designados como jurados ó supernumerarios, ó hallarse físicamente impedido de concurrir á la convocatoria, ó estar ausente, sin que se espere su regreso oportuno, se hará constar por el Juez municipal, acreditando la defunción por certificación del Registro, el impedimento físico por reconocimiento facultativo, y la

(1) Véase el Boletín de anteayer.

ausencia por manifestación de la persona á quien haya debido hacerse en su defecto la notificación.

Los justificantes mencionados se remitirán con el mandamiento al Juez del partido, y por éste á la Audiencia, á fin de que en los procesos pendientes de vista se haga constar el resultado de las diligencias.

Art. 52. La apertura de las sesiones no se suspenderá por falta de alguno de los designados, con tal que concurren á lo menos 28, entre jurados y supernumerarios.

Cuando no se reuna este número, se suspenderá la apertura de las sesiones por el tiempo absolutamente preciso para completar aquél con otras personas que ante los Jueces de derecho se sortearán de la lista correspondiente al partido á que pertenezca la población, verificándose el sorteo, ya por la lista de los cabezas de familias, ya por la de las capacidades, según pertenecieren á una ú otra los que falten.

Los Jueces de derecho acordarán, al mismo tiempo, de plano y sin más recurso que el de súplica ante los mismos, la imposición de una multa de 50 á 500 pesetas á los que hubiesen dejado de concurrir sin causa legítima.

Cuando la causa legítima de no asistir á la apertura de las sesiones hubiese sobreveni-

do después de verificada la citacion, se justificará en la forma determinada por el mismo art. 51, y lo más tarde en el momento de la apertura del juicio.

Aunque estén presentes 28 ó más jurados, los supernumerarios quedarán incorporados á la lista mientras no se complete el número de 36. Los que, segun el orden del sorteo, no cupieren en este número, quedarán en libertad de retirarse desde el comienzo de las sesiones á que se refiere el artículo siguiente.

TÍTULO II

Del Juicio ante el Tribunal del Jurado

CAPÍTULO VII

Recusación de los jurados

Art. 53. En el día del señalamiento para la reunion del Jurado se constituirán los Jueces de derecho con los jurados y supernumerarios que se hubiesen presentado, y si el número fuese suficiente, con arreglo á la presente ley, el Presidente abrirá la sesion y se procederá á constituir el Tribunal que ha de ver y sentenciar el primer proceso.

Art. 54. Seguidamente mandará leer los capítulos 1.º y 2.º del título 1.º de esta ley y el auto dictado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 44, dentro de la causa para cuyo juicio se ha de sortear el Jurado.

Después se leerá la lista de los jurados presentes, menos los que de oficio hubiese excluido la Seccion, en virtud del parte mencionado en el art. 34, llamándoles uno á uno é interrogándoles si están comprendidos en alguno de los casos expresados en los artículos 10, 11 y 12 de esta ley.

Art. 55. Acto seguido, el Presidente depositará en una urna tantas papeletas cuantos fuesen los jurados y supernumerarios presentes y admitidos, leyéndolas en alta voz las que habrán de contener el nombre y apellido de cada jurado, y en seguida procederá al sorteo de los 12, más los dos suplentes que con los Jueces de derecho han de formar el Tribunal para la causa cuyo juicio se vaya á celebrar inmediatamente.

Art. 56. El Presidente irá sacando una á una las papeletas de la urna, leyendo en alta voz los nombres que contuvieren, y no pasará

á sacar otra hasta que el procesado ó los procesados de una parte, y de otra parte el Fiscal y los acusadores particulares, manifiesten si aceptan ó recusan como jurado al designado por la suerte, y así sucesivamente hasta que haya 14 jurados no recusados por nadie, contando al efecto aquellos cuyos nombres no hayan salido de la urna.

Los dos últimos, cuyos nombres salgan de ésta, serán los que funcionen como suplentes.

Siendo varios los procesados ó los acusadores, y no poniéndose de acuerdo para que uno sólo lleve en la recusacion la voz del grupo, turnarán los no convenidos en el uso del derecho por el orden que señalará el Presidente, sin ulterior recurso.

Los actores civiles y los responsables civilmente no intervendrán en esta recusacion.

Art. 57. En el momento en que haya 12 jurados no recusados, más los dos suplentes, ó los precisos para formar el mismo número con los de las últimas papeletas que quedasen en la urna, el Presidente declarará terminado el sorteo y ordenará que se proceda á recibir el juramento.

CAPÍTULO VIII

Del juramento de los jurados

Art. 58. Puestos de pié los 14 jurados, el Presidente pronunciará las siguientes frases: «¿Juráis por Dios desempeñar bien y fielmente vuestro cargo, examinando con rectitud los hechos en que se funda la acusacion contra N. N., apreciando sin ódio ni afecto las pruebas que se os dieren y resolviendo con imparcialidad si son ó no responsables de los hechos que se les imputan?»

Los jurados, acercándose de dos en dos á la mesa del Presidente, sobre la que estará colocado un Crucifijo, y delante de él abiertos los Evangelios, se arrodillarán, y después de poner sobre éstos la mano derecha, contestarán en alta y clara voz: «Lo juro.»

Si alguno de los jurados manifestase que por razon de sus creencias no podía prestar el juramento con las solemnidades del párrafo anterior, se colocará de pié delante del Presidente, y responderá asimismo con alta y clara voz á su pregunta, diciendo: «Lo juro.»

Después que todos hayan prestado el juramento, permaneciendo de pié, les dirá el

Presidente: «Si así lo hicieréis, Dios y vuestros conciudadanos os lo premien; y si no, os lo demanden.»

Seguidamente tomarán asiento á derecha é izquierda de los Magistrados, ocupando los dos últimos lugares los dos suplentes, y el Presidente declarará constituido el Tribunal y abierto el juicio.

Art. 59. Nadie podrá ejercer las funciones de jurado sin prestar antes el juramento á que se refiere el artículo anterior, y el que se ne-

gare á prestarlo en una de las formas designadas en el mismo, será conminado con la multa de 25 á 250 pesetas, que los Jueces de derecho le impondrán en el acto, si á pesar de la conminacion continúa negándose á prestar el juramento. Cuando después de esto todavía persistiese en su resistencia, se le procesará con arreglo á lo dispuesto en el art. 265 del Código penal, y entrará á desempeñar el cargo uno de los suplentes.

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Seccion de Fomento.—NEGOCIADO CARRETERAS.

Relacion nominal de propietarios á quienes se ocupan fincas en término municipal de Bahabon de Esgueva, con destino á la carretera de Cogeces del Monte á Campaspero.

Número de orden de las fincas.	NOMBRES DE LOS PROPIETARIOS.	CLASE DE LAS FINCAS QUE HAY QUE EXPROPIAR.	RESIDENCIA DE LOS PROPIETARIOS Ó ADMINISTRADORES.
1	D. Braulio Berdugo	Tierra	Cogeces
2	Cecilio Sanz	Idem	Cuellar
3	Saturnino Muñoz	Idem	Bahabon
4	Florencio Muñoz (H. ^{os})	Idem	Campaspero
5	Mariano García García	Idem	Idem
6	Angel Andrés	Idem	Cogeces
7	Mariano García García	Idem	Campaspero
8	Miguel Martin Calvo	Idem	Idem
9	Juan Berdugo García	Idem	Idem
10	Casimiro Berdugo	Idem	Idem
11	Pedro Diez Olmos	Idem	Idem
12	Casimiro Hernando	Idem	Idem
13	Mariano Acebes Hernando	Idem	Idem
14	Claudio García García	Idem	Idem
15	Roman García Pascual	Idem	Idem
16	Vicente García Hernando	Idem	Idem
17	Gregorio Pascual Hernando	Idem	Idem
18	Ildefonso del Pozo García	Idem	Idem
19	Juan García García, (menor)	Idem	Idem
20	Raimundo de Frutos	Idem	Torrescárcela
21	Lúcio Martin Acebes	Idem	Campaspero
22	Francisco García Alonso	Idem	Idem
23	Silverio García Santos, herederos	Idem	Idem
24	Justo de la Fuente	Idem	Bahabon
25	Propios de Bahabon	Idem	Idem

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial de conformidad con lo prevenido en el art. 17 de la ley de Expropiacion forzosa de 10 de Enero de 1879, señalando el improrrogable término de veinte días, para que las personas ó Corporaciones interesadas puedan exponer lo que crean conveniente contra la necesidad de la ocupacion que se intenta.

Valladolid 3 de Mayo de 1888.—El Gobernador, *Juan B. Avila.*

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

CONTADURÍA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

Presupuesto adicional del año económico de 1887 á 88.

DISTRIBUCION de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho presupuesto, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la Ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha, puesta en vigor por Real orden circular de 28 de Diciembre de 1882 y regla 10.^a de la Instruccion para unificar la Contabilidad provincial y municipal de 1.^o de Junio de 1886.

GASTOS.	Capítulos. — Pesetas.	TOTAL — Pesetas.
CAPÍTULO PRIMERO.		
Administracion provincial.	»	»
CAPÍTULO II.		
Servicios generales.	»	»
CAPÍTULO III.		
Obras obligatorias.	»	»
CAPÍTULO IV.		
Cargas.	»	»
CAPÍTULO V.		
Instruccion pública.	»	»
CAPÍTULO VI.		
Beneficencia.	52702'25	52702'25
CAPÍTULO VII.		
Correccion pública.	4000'00	4000'00
CAPÍTULO VIII.		
Imprevistos.	»	»
CAPÍTULO IX.		
Nuevos Establecimientos.	21500'20	21500'20
CAPÍTULO X.		
Carreteras.	457726'00	457726'00
CAPÍTULO XI.		
Obras diversas.	»	»
CAPÍTULO XII.		
Otros gastos.	100'00	100'00
CAPÍTULO XIII.		
Resultas.	1292188'89	1292188'89
CAPÍTULO XIV.		
Ampliacion.	»	»
CAPÍTULO XV.		
Movimiento de fondos ó suplementos.	»	»
CAPÍTULO XVI.		
Devoluciones.	»	»
TOTAL GENERAL.		1828217'34

Valladolid 1.^o de Mayo de 1888.—El Contador de fondos provinciales, Eulogio Varela V.—V.^o B.^o El Ordenador de pagos, Tomás Bayon.—Sesion del 1.^o de Mayo de 1888.—Aprobada: Pardo.—Feliz de Vargas.—Sanz.—Pizarro.—Dominguez.—Callejo, Secretario.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

El día 14 del actual se dará principio por el Ingeniero de este Distrito D. Ricardo Gomez y el Ayudante primero D. Meliton Lopez Málaga, á las operaciones de amojonamiento de los montes titulados «Marinas de Arriba» y «Marinas de Abajo, sitios en jurisdiccion de Aldeamayor de San Martin y de la pertenencia de la Comunidad de Portillo.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, para que de conformidad con lo prescrito en los artículos 22, 27 y 37 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, se fijen en los sitios de costumbre por los Alcaldes de los pueblos que constituyen la Comunidad, los correspondientes edictos y hagan las oportunas citaciones á los dueños de fincas colindantes á los indicados prédios, entendiéndose que de no comparecer al acto de la citada operacion quedan los interesados privados de todo derecho para reclamar contra la misma, según se determina en el párrafo segundo del art. 27 del expresado Reglamento.

Valladolid 4 de Mayo de 1888.—El Gobernador, *Juan B. Avila.*

Seccion de Fomento.—Negociado Montes.

El día 16 del actual y hora de las doce de su mañana se celebrará ante el Alcalde de Tordehumos y con asistencia de un empleado del ramo, la subasta de pastos de primavera del monte «Comuniego», de Tordehumos, para tres mil cabezas lanares, con excepcion de los Cuarteles, Corraliza de las cabras, Las Cortas Altas, Laguna de la Cocina, Laguna de las Arcas y Corta del pico, bajo el tipo de quinientas pesetas y demás condiciones que resultan del pliego facultativo que se halla á disposicion del público en la Secretaría del Ayuntamiento del indicado pueblo.

Valladolid 5 de Mayo de 1888.—El Gobernador, *Juan B. Avila.*

(Talon núm. 168).

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Subasta para el servicio de bagajes de la provincia en el año económico de 1888 á 1889.

La Comision provincial en sesion celebrada el 4 del actual, ha señalado el día 26 del corriente y hora de las once de su mañana, para la subasta del servicio de bagajes de esta provincia durante el año económico de 1888 á 1889, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, sobre contratacion de servicios provinciales, con las formalidades prescritas en el Reglamento dictado para la ejecucion de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de

1865, ante dicha Corporacion, en la Sala de Sesiones de la Diputacion y bajo el siguiente *Pliego de condiciones.*

1.^a El arriendo será por un año, á contar desde 1.^o de Julio de 1888 á 30 de Junio de 1889, ambos inclusive.

2.^a La subasta que tendrá lugar á las once de la mañana del día 26 del actual, se verificará en la forma que prescribe el art. 16 y siguientes del Real decreto antes citado, ante la Comision provincial y dará principio con la lectura de este pliego.

3.^a Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en la Secretaría de la Diputacion, hasta las once del día señalado para la subasta, y en su redaccion se ajustarán al modelo que al final de estas condiciones se inserta.

4.^a A cada proposicion se acompañará carta de pago en que se acredite haber consignado en la Depositaria de fondos provinciales el 5 por 100 del tipo que se expresará y la cédula personal del interesado; sin estos documentos no se leerá la proposicion y se tendrá por no presentada.

5.^a No será admisible ninguna proposicion que exceda de la cantidad de 10.000 pesetas que la Diputacion ha señalado como tipo para toda la provincia.

6.^a Si se presentaran dos ó más proposiciones iguales se abrirá en el acto de la subasta, entre los que las suscriban, una pública licitacion oral por espacio de media hora, y en el caso de que ésta sea negativa se procederá á sorteo.

7.^a A los licitadores, cuyas proposiciones no fueren admitidas, les serán devueltas al terminarse la subasta las cartas de pago de los depósitos que hubieren verificado para que puedan retirarlos.

8.^a El Contratista á quien se adjudique el remate sustituirá el depósito provisional con otro necesario de un 10 por 100 del importe de aquél, conservándose como fianza hasta que haya transcurrido el año del arriendo.

9.^a El rematante otorgará dentro de los ocho días siguientes al de la aprobacion de la subasta por esta Diputacion, la correspondiente escritura de fianza además del depósito de que habla la condicion anterior, siendo de su cuenta los gastos de la misma y de la primera copia que entregará en esta Diputacion.

10. El Contratista contrae el compromiso de facilitar de su cuenta y riesgo los bagajes á que tengan derecho las clases militares y civiles desde 1.º de Julio de 1888 á 30 de Junio de 1889, y que les reclamen las autoridades locales de los puntos siguientes: Alaejos, Ataquines, Becilla de Valderaduey, Cabezon, Medina del Campo, Medina de Rioseco, Mojados, Mota del Marqués, Nava del Rey, Olmedo, Portillo, Simancas, Tordesillas, Valladolid, Villanubla, Villardefrades, Peñafiel, Valoria la Buena, Rueda, Quintanilla de Abajo, Tudela de Duero y La Mudarra.

11. La reclamacion de los bagajes se hará por medio de papeletas firmadas y selladas por dichas autoridades, expresándose en ellas el número y clase de caballerías ó carros, sujetos que los solicitan, puntos de que estos proceden, número y fecha de los pasaportes ó pases y autoridades por quien han sido expedidos.

12. Al contratista no se le podrá obligar á que admita más peso, ya sea de personas ó efectos, que el de 805 kilogramos en cada carro de dos caballerías y 1095 si fuese de tres ó bueyes; 115 kilogramos en caballería mayor y 69 en caballería menor. Las dudas que hubiere sobre el mayor ó menor peso de los efectos ó personas que hayan de cargarse las resolverá en el acto la Autoridad local.

13. El Contratista cobrará por trimestres vencidos, en la Depositaria de fondos provinciales, el importe de la subasta por cuartas partes, previa reclamacion que hará acompañando certificacion que expedirán los Secretarios de Ayuntamientos de los pueblos expresados en la condicion diez, con el visto bueno de sus Alcaldes, para justificar que ha verificado el servicio dentro del trimestre y que no existe reclamacion alguna contra el contratista por falta de aquel.

14. El pago que por la citada dependencia se verificará al contratista, es sin perjuicio de las cantidades, que al mismo deberán satisfacer los que usen bagajes, segun la tarifa siguiente: una peseta doce y medio céntimos por cada legua y carro de dos mulas; setenta y cinco céntimos siendo de bueyes; treinta y siete y medio céntimos por cada legua y caballería ó buey que exceda de dos, en el servicio de carros; treinta y siete y medio cén-

timos por cada legua y caballería mayor, y veinticinco céntimos por cada legua y caballería menor. Este pago se entenderá solo por el servicio de salida, pues que nada corresponde por el regreso.

15. Se exceptúan del pago anterior los bagajes que se reclamen para presos, detenidos ó enfermos pobres, á quienes por absoluta necesidad acreditada, sea preciso otorgárselos, y los que se empleen en la conduccion de armas que recojan las Autoridades locales ó Guardia civil.

16. Cuando los Alcaldes hayan de ordenar la dacion de bagajes á los detenidos presos ó enfermos absolutamente pobres ya partan de su respectiva localidad ó vengan de otros puntos, además de la papeleta expresada en la condicion once entregarán al Contratista, certificacion facultativa con su visto bueno y sello de la Alcaldía, en que se declare la enfermedad del sugeto, y la necesidad de bagajes para emprender ó continuar su viaje. Si se tratase de enfermos pobres le entregarán tambien otra certificacion en que bajo su responsabilidad, consigne ser absolutamente pobre el sugeto á que se refiere.

17. Cuando el arrendatario no facilite los bagajes con la debida puntualidad, el Alcalde suplirá esta falta, contratando por cuenta de aquél los necesarios, y si desde luego no abonase los gastos, lo avisará oportunamente á esta Diputacion con designacion del importe, para descontarlo en el primer pago que deba hacerse.

18. Siendo el contratista el único responsable del servicio para con esta Diputacion, las cuestiones que se susciten entre el mismo y las personas que le faciliten directamente caballerías ó carros, las ventilará ante la Autoridad competente, como asunto particular.

19. El Contratista queda obligado á poner una persona que le represente en cada uno de los puntos de servicio, dando conocimiento de ella á esta Diputacion y Alcaldes respectivos.

20. Si en cualquiera época del año se hiciera cargo el Tesoro ó la Hacienda militar del servicio de bagajes al Ejército quedará rescindido este contrato.

21. El contrato se hace á riesgo y ventura y no podrá pedirse por el rematante su resc-

sion ó indemnizacion bajo ningun motivo ni pretexto.

Valladolid 5 de Mayo de 1888.—El Vicepresidente de la Comision, *Ramon Pardo*.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... propone prestar el servicio de bagajes en la provincia de Valladolid, durante el año económico de..... con estricta sujecion á las condiciones publicadas en el *Boletin oficial* de la misma, número..... por la cantidad de..... (en letra.)

(*Fecha y firma del proponente.*)
(Talon núm. 164.)

Esta Corporacion ha señalado para la subasta de los artículos que se expresan, necesarios en el Manicomio, Hospital y Hospicio provincial de esta ciudad y año económico de 1888-89, los dias y por el orden que tambien se expresan (constituyéndose la mesa en la forma que prescribe el art. 8.º del Real decreto de 4 de Enero de 1883, á las diez de la mañana, en la sala alta de la Casa-Palacio de la Exema. Diputacion provincial), bajo los tipos y condiciones que están de manifiesto en la Secretaría de dicha Corporacion, por proposiciones en papel de peseta y en pliegos cerrados para el *pan, carne y tocino*, con sujecion al siguiente modelo, y por pujas á la llana para los demás artículos, acompañando la cédula personal y consignándose en la Depositaria de fondos provinciales, para tomar parte en la subasta, el 5 por 100 que se designa, el cual ampliará al 10 el que se le adjudique.

MANICOMIO Y HOSPITAL.

Dia 24 de Mayo.

Pan de 1. ^a y 2. ^a	5 por 100	1935
HOSPICIO.		

Pan de 1. ^a y 2. ^a	5 por 100	1005
MANICOMIO, HOSPITAL Y HOSPICIO.		

Carne de vaca.	5 por 100	2230
Tocino.	id.	1000

MANICOMIO, HOSPITAL Y HOSPICIO.

Dia 25 de Mayo.

Aceite.	5 por 100	630
Patatas.	id.	560
Vino.	id.	660

Valladolid 27 de Abril de 1888.—El Vicepresidente, *Ramon Pardo*.—*Juan Callejo*, Secretario.

Modelo de proposicion.

Don N..... N....., que habita en....., calle de....., número....., enterado del anuncio y

condiciones para el suministro de (aquí el artículo) que en el año económico de 1888-89 necesite (aquí el establecimiento), se compromete á suministrar dicho artículo, con sujecion al pliego de condiciones, al precio de (aquí la cantidad), peso ó medida del artículo (en letra.)

Fecha y firma del proponente.
(Talon núm. 134.)

Núm. 1983.

EDICTO.

Don Secundino Cendón Sobrino, Alcalde constitucional de esta villa de La Zarza.

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento y asociados contribuyentes, se arriendan á venta libre, ya en conjunto, ya tambien por ramos separados, los derechos que se devenguen en esta poblacion y su término por el consumo de todas las especies comprendidas en la tarifa oficial, durante el próximo año económico de 1888 á 1889, cuyo primer remate tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el dia once de Mayo de 10 á 12 de su mañana, bajo el tipo total de mil doscientas setenta y siete pesetas noventa y siete céntimos á que asciende el cupo del Tesoro y recargos autorizados.

La licitacion y el arriendo en su caso, se ajustarán á los condiciones que aparecen fijadas en el expediente de su razon, el cual se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Municipio; debiendo advertir que para tomar parte en la subasta es preciso depositar previamente en arcas municipales de este municipio una cantidad en metálico equivalente al 5 por 100 del tipo señalado á cada uno de los ramos que las proposiciones abracen, y que la persona á cuyo favor se adjudique el remate, deberá prestar fianza consistente en igual cantidad al total de cada ramo si fuese en metálico y doble si fuere en fincas, y éstas de facil y pronta salida para la venta á satisfaccion del Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

La Zarza á 1.º de Mayo de 1888.—El Alcalde, Secundino Cendón.—El Secretario, Gregorio Ramos.

(Talon núm. 155.)

Num. 1982.

**Ayuntamiento constitucional de
Villalbarba.**

En virtud de no haber tenido efecto el medio de los encabezamientos gremiales, acordado por el Ayuntamiento y adjuntos en sesion de 22 del actual, por no haberse presentado gremio alguno á solicitar el concierto, y como quiera que en la referida sesion se acordó tambien que en el caso de que dichos conciertos no tuvieren resultado, se tuviese desde luego por acordado el arriendo á venta libre de los derechos que devenguen las especies de consumo, en que se halla encabezado este pueblo, este Ayuntamiento ha señalado para que tenga lugar la primera subasta el dia 10 del próximo mes de Mayo, de diez á doce de su mañana, en la Casa Consistorial, cuyo arriendo durará todo el año de 1888-89 y bajo las condiciones que expresa el expediente de su razon, debiendo advertir que si en esta primera subasta no se presentasen licitadores se celebrará la segunda en igual forma el dia 21 de dicho mes.

Lo que se anuncia para que las personas que quieran interesarse en el remate puedan tener noticia de la citada subasta.

Villalbarba y Abril 28 de 1888.—El Alcalde, Pablo Gonzalez.

(Talon núm. 153.)

Núm. 1996.

**Ayuntamiento constitucional de
Villanubla.**

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con la retribucion anual de 999 pesetas, pagadas de los fondos municipales, por trimestres vencidos.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el término de quince dias en la Secretaría de dicho Ayuntamiento, pasados los cuales se proveerá.

Villanubla 30 de Abril de 1888.—El Alcalde, Pio Valentin.—El Secretario interino, Juan Manuel Romon.

Seccion quinta.

Num. 1992.

Don Tomás Sancho y Cañas, Juez de instruccion del distrito de la Plaza de Valladolid.

Por la presente hago saber: Que en causa criminal que en este Juzgado me hallo instruyendo sobre suposicion de nombre, he acordado se cite, llame y emplace á Nicolás Castilla Gutierrez, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que comparezca dentro del término de diez dias, á contar desde la insercion del presente en el *Boletin oficial* de esta provincia, ante este Juzgado, á prestar declaracion, bajo apercibimiento que, de no verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Valladolid á primero de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.—Tomás Sancho.—Por mandado de S. S.^a, Nicolás Garcia.

Num. 1986.

CÉDULA DE CITACION.

El Sr. Juez de instruccion de este partido cumpliendo lo mandado por la Sección segunda de la Sala de lo criminal de la Excelentísima Audiencia de Valladolid, dispuso se citase á la procesada Ceferina Pardo Fierro, vecina de Villacid, conocida con el nombre de Angela, para que el dia siete del próximo mes de Junio y hora de las once y media de su mañana, comparezca ante dicho Tribunal con objeto de asistir á las sesiones del juicio oral que darán comienzo en referido dia y hora en la expresada Sección segunda, en causa que contra la Ceferina se sigue sobre hurto de metálico; y como aparezca del exhorto expedido al Sr. Juez de instruccion de Villalon, ignorarse el domicilio de precitada Ceferina Pardo Fierro, se ha dispuesto se la llame por cédula citatoria que se publicará en la *Gaceta de Madrid* y *Boletin Oficial* de la provincia, para que llegue á conocimiento de referida sujeta, á fin de que comparezca en el expresado dia y hora señalada ante dicha Audiencia, bajo apercibimiento que de no realizarlo, la parará el perjuicio á que haya lugar.

Y cumpliendo lo mandado, extendiendo la presente que firmo con el visto bueno del Sr. Juez en Rioseco veintiocho de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho.—El Escribano, Cesáreo Artero Gonzalez.—V.º B.º Lope Lorenzo.